



**INTERPOSICION RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION FRENTE AL AUTO DEFECHA 09 DE MARZO DE 2.023, PUBLICADO EN EL MICROSITIO DEL JUZGADO EL 23 DEMARZO DE LOS CORRIENTES, EL CUAL NIEGA EL INCIDENTE DE NULIDAD PROPUESTO DEFECHA 13 DE MAYO DE 2.022...**

Alejandro Picon <alejandropicon@gmail.com>

Vie 24/03/2023 10:26 AM

Para: Juzgado 01 Civil Municipal - Cundinamarca - Soacha <j01cmpalsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co>;bygabogados205@hotmail.com <bygabogados205@hotmail.com>;LUIS ALFONSO JIMENEZ ORTEGA <luisjasesor@hotmail.com>;nidya1224@hotmail.com <nidya1224@hotmail.com>

Señor:

**JUEZ PRIMERO 1º CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA - CUNDINAMARCA**

Correo electrónico: [j01cmpalsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha – Cundinamarca

**ASUNTO: INTERPOSICION RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION FRENTE AL AUTO DE FECHA 09 DE MARZO DE 2.023, PUBLICADO EN EL MICROSITIO DEL JUZGADO EL 23 DE MARZO DE LOS CORRIENTES, EL CUAL NIEGA EL INCIDENTE DE NULIDAD PROPUESTO DE FECHA 13 DE MAYO DE 2.022.**

**EJECUTIVO MIXTO No 2018-0188**

**DEMANDANTE: NIDIA ESPERANZA RONCANCIO.**

**DEMANDADA: CLAUDIA YINETH CASTELLANOS MUÑOZ**

**ALEJANDRO PICON RODRIGUEZ**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.303.569 de Bogotá, y Tarjeta Profesional número 102.211 del Consejo Superior de la Judicatura, abogado, domiciliado en la ciudad de Bogotá, en ejercicio del poder conferido por la Señora **CLAUDIA YINETH CASTELLANOS MUÑOZ**, igualmente mayor de edad, identificada civilmente con la cédula de ciudadanía número 52.115.217 de Bogotá, allego ante su despacho apoyado en los artículos 318 Y 320 de la ley 1564 de 2012, con el fin de reponer y en subsidio apelar el auto de fecha 09 de marzo de 2.023, publicado en el microsítio del juzgado el 23 de marzo de los corrientes, el cual declara no probado el incidente de nulidad propuesto, de fecha 13 de mayo de 2.022.

Lo anterior de conformidad con los siguientes aspectos factivo y jurídicos, estos últimos apoyados en la nutrida jurisprudencia de los máximos tribunales de la jurisdicción Constitucional, como de la judicatura civil, magistrados que tienen un enfoque diametralmente opuesto a los fundamentos jurídicos que esgrime el a quo, en la resolución objeto de reproche, y que de paso sea dicho no tuvo en cuenta la totalidad de las razones jurídicas presentadas para la prosperidad de la nulidad propuesta.

Veamos los razonamientos de hecho y de derecho que me permiten proponer el presente recurso de reposición y en subsidio apelación.

Sea lo primero señalar, de manera enfática y relevante un tópico de excelsa envergadura jurídica, como es el atinente a la indebida representación técnico jurídica de la demandada, que tiene que ver con la actuación desplegada por el abogado GONZALEZ ROJAS, en su calidad de CURADOR AD LITEM, y que se concreta con la absoluta falta de defensa técnica de que fue objeto la pasiva, en tanto que, como se señala en el escrito de incidente de nulidad, la letra de cambio con fecha de creación Bogotá agosto 7 de 2.015 por valor de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000), adolece del lleno de requisitos en tanto no fue firmada por la señora CLAUDIA YINETH CASTELLANOS MUÑOZ, es decir no fue aceptada, no la obliga por no cumplir con el lleno de los requisitos establecidos en el art 422 del Código General del Proceso (ley 1564 de 2012), en otro términos no presta merito ejecutivo, no obliga a la demandada al pago, no existe el título, no fue aceptada vulnerando de paso todos los requisitos de eficacia de los títulos que contiene la normatividad comercial.

Sin embargo y pese a la importancia del argumento la Dra. Luz Esther Díaz Martínez, operadora jurídica de la Municipalidad de Soacha - Cundinamarca, en su providencia no hace alusión a tan apremiante aspecto, concretándose sin lugar a dudas la ilegalidad de la actuación, la vulneración flagrante al debido proceso (Artículo 29 de la Constitución Política) a ser juzgado de acuerdo a ley preexistente, y resulta señor Juez del Circuito, que la ley no prevé, bajo ninguna circunstancia orden de apremio sin la acepción del título valor por parte del deudor en este caso de la señora CLAUDIA CASTELLANOS, es decir, el título adolece del más importante de los requisitos de la letra de cambio que es su aceptación, un verdadero desacierto, tanto de la defensa técnica como de la judicatura en dos instancias, tanto en el mandamiento de pago como en el auto de proseguir con la ejecución.

En este punto, se configura indefectiblemente que la base factual encaja en los presupuestos del numeral 4 del artículo 133 de la ley 1564 de 2012, generándose la nulidad de lo actuado hasta la notificación del mandamiento de pago en debida forma, para poder salvaguardar los derechos inherentes al debido proceso, el derecho a defensa y a contradecir las pruebas y demás prerrogativas que subyacen del canon constitucional número 29 de la Constitución.

Y nótese señor Juez de alzada, que, en innumerables sentencias de la Corte Suprema de Justicia, se ha señalado el deber que tienen los jueces de revisar la efectividad de los títulos valores. Veamos: (STC - 3298 DE 2019, MAGISTRADO PONENTE: LUIA ARMANDO TOLOSA)

“Esta Corte ha insistido en la pertinencia y necesidad de examinar los títulos ejecutivos en los fallos, incluidos los de segundo grado, pues, se memora, los jueces tienen dentro de sus deberes, escrutar los presupuestos de los documentos ejecutivos, “potestad-deber” que se extrae no sólo del antiguo Estatuto Procesal Civil, sino de lo consignado en el actual Código General del Proceso.”

“Y es que sobre el particular de la revisión oficiosa del título ejecutivo esta Sala precisó, en CSJ STC18432-2016, 15 dic. 2016, rad. 2016-00440-01, lo siguiente:

“Los funcionarios judiciales han de vigilar que al interior de las actuaciones procesales perennemente se denote que los diversos litigios, teleológicamente, lo que buscan es dar prevalencia al derecho sustancial que en cada caso se disputa (artículos 228 de la Constitución Política y 11 del Código General del Proceso); por supuesto, ello comporta que a los juzgadores, como directores del proceso, legalmente les asiste toda una serie de potestades, aun oficiosas, para que las actuaciones que emprendan atiendan la anotada finalidad, mismas que corresponde observarlas desde la panorámica propia de la estructura que constituye el sistema jurídico, mas no desde la óptica restricta derivada de interpretar y aplicar cada aparte del articulado de manera aislada (...)”.

“Entre ellas, y en lo que atañe con el control que oficiosamente ha de realizarse sobre el título ejecutivo que se presenta ante la jurisdicción en pro de soportar los diferentes recaudos, ha de predicarse que si bien el precepto 430 del Código General del Proceso estipula, en uno de sus segmentos, en concreto en su inciso segundo, que «[l]os requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso», lo cierto es que ese fragmento también debe armonizarse con otros que obran en esa misma regla, así como también con otras normas que hacen parte del entramado legal, verbigracia, con los cánones 4º, 11, 42-2º y 430 inciso 1º ejúsdem, amén del mandato constitucional enantes aludido (...)”.

“Por ende, mal puede olvidarse que, así como el legislador estipuló lo ut supra preceptuado, asimismo en la última de las citadas regulaciones, puntualmente en su inciso primero, determinó que presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal» (...)”.

“De ese modo las cosas, todo juzgador, no cabe duda, está habilitado para volver a estudiar, incluso ex officio y sin límite en cuanto atañe con ese preciso tópic, el título que se presenta como soporte del recaudo, pues tal proceder ha de adelantarlo tanto al analizar, por vía de impugnación, la orden de apremio impartida cuando la misma es de ese modo rebatida, como también a la hora de emitir el fallo con que finiquite lo atañadero con ese escrutinio judicial, en tanto que ese es el primer aspecto relativamente al cual se ha de pronunciar la jurisdicción, ya sea a través del juez a quo, ora por el ad quem (...)”.

“Y es que, como la jurisprudencia de esta Sala lo pregonó en plurales oportunidades relativamente a lo al efecto demarcado por el Código de Procedimiento Civil, lo cual ahora también hace en punto de las reglas del Código General del Proceso, para así reiterar ello de cara al nuevo ordenamiento civil adjetivo, ese proceder es del todo garantista de los derechos sustanciales de las partes trabadas en contienda, por lo que no meramente se erige como una potestad de los jueces, sino más bien se convierte en un «deber» para que se logre «la igualdad real de las partes» (artículos 4º y 42-2º del Código General del Proceso) y «la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial» (artículo 11º ibidem) (...)”.

Pues bien, señores jueces, se tipifica en estos términos la causal invocada como quiera que no solo se agota con la falta de defensa técnica, sino inclusive con la oficiosidad que debe pregonarse por parte de la judicatura para salvaguardar derechos y hacer primar la igualdad de las partes al no permitir desafueros de forma tan flagrante.

De otro lado frente al argumento esgrimido por el A QUO, del fuero privativo, por tratarse de un derecho real, debo señalar que el canon civil número 1602, establece que todo contrato legalmente celebrado es ley para las partes, y en el sub iudice, de acuerdo a las documentales que militan en el informativo, se vislumbra que tanto en la escritura pública de constitución de hipoteca como en los títulos valores se estableció que el pago de las obligaciones se realizaría en la ciudad de Bogotá, y por tanto cobra plena validez los argumentos esgrimidos por el suscrito apoderado en el entendido que se debe acudir a los parámetros establecido en el artículo 28 numerales 1 y 3 de la ley 15645 de 2012 esto es, el fuero territorial, configurándose la causal contemplada en el numeral 1 del artículo 133 del estatuto procesal civil, estableciéndose asidero jurídico a la propuesta de la falta de jurisdicción en tanto que la competencia por voluntad de las partes fue consensuada en la ciudad de Bogotá, y por lo tanto reitero los primigenios argumentos en el siguiente sentido: El artículo 16 del CGP, señala que la jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservara validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviara de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo. La falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en el tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso. Cuando se alegue oportunamente lo actuado conservará validez y el proceso se remitirá al juez competente.

De otro lado, al tenor del numeral 3 del artículo 28 del Código General del Proceso, la demanda debió ser incoada para su cobro en lugar, establecido para cumplir la obligación o hacer el pago, esto es la ciudad de Bogotá, en tanto que la clausulas segunda y cuarta de la escritura pública No 481 del 19 de febrero de 2.010 otorgada en la Notaria Doce (12) del Circulo de Bogotá, y las letras de cambio con fecha de creación Bogotá abril 12 de 2.016 por valor de CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000) y junio 30 de 2.016 por valor de SEIS MILLONES DE PESOS (\$6.000.000), así lo establecieron por voluntad de las partes.

Cabe aclarar que la demandada señora CASTELLANOS MUÑOZ renuncio a domicilio y vecindad, sometiéndose a los jueces y tribunales de esta ciudad (Bogotá) (CLAUSULA CUARTA DE LA MULTICITADA ESCRITURA), razón por la cual no es dable la aplicación del artículo 786 del Código de Comercio que hubiese implicado presentar la demanda en el domicilio del acreedor al momento del vencimiento del título, aunado al hecho que desde hace varios años no reside en el país.

Si por alguna razón no se indicó el lugar donde debe hacer el pago, se aplica entonces el artículo 786 del código de comercio, lo que implica presentar la demanda en el domicilio del acreedor al momento del vencimiento del título.

En estos términos interpongo el recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto que declaro no probado el incidente de nulidad, solicitándole que se revoque por parte del despacho su decisión y de no ser así se sirva envía a su superior jerárquico para que se surta la apelación del multicitado auto.

PRUEBAS

*Solicito tener como pruebas las que militan en el expediente aportadas por la parte demandante.*

ANEXOS

*Copia de esta solicitud para archivo del juzgado.*

PROCESO Y COMPETENCIA

*A la presente solicitud debe dársele el trámite indicado en los artículo 133 del Código General del Proceso numerales 1 y 4.*

*Es usted competente para resolver esta solicitud por estar conociendo del proceso principal.*

NOTIFICACIONES

- *Mi poderdante señora CLAUDIA YINETH CASTELLANOS MUÑOZ, las recibe en la Av de la Albufera 171 – 2b Madrid – España, correo electrónico [clayica@gmail.com](mailto:clayica@gmail.com)*
- *La parte actora recibe notificaciones en la dirección indicada en la demanda.*
- *El suscrito las recibe en la secretaría del Juzgado o en el, correo electrónico [alejandropicon@gmail.com](mailto:alejandropicon@gmail.com) móvil 310-7644165 en la ciudad de Bogotá.*

*Del Señor Juez,*

*Atentamente,*

**Atentamente**

**ALEJANDRO PICON RODRIGUEZ**  
**Abogado**  
**Movil: 310 7644165**

**SIRVASE DAR ACUSE DE RECIBIDO**

Señor:

**JUEZ PRIMERO 1º CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA - CUNDINAMARCA**

Correo electrónico: [j01cmpalsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha – Cundinamarca

**ASUNTO: INTERPOSICION RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION FRENTE AL AUTO DE FECHA 09 DE MARZO DE 2.023, PUBLICADO EN EL MICROSITIO DEL JUZGADO EL 23 DE MARZO DE LOS CORRIENTES, EL CUAL NIEGA EL INCIDENTE DE NULIDAD PROPUESTO DE FECHA 13 DE MAYO DE 2.022.**

**EJECUTIVO MIXTO No 2018-0188**

**DEMANDANTE: NIDIA ESPERANZA RONCANCIO.**

**DEMANDADA: CLAUDIA YINETH CASTELLANOS MUÑOZ**

**ALEJANDRO PICON RODRIGUEZ**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.303.569 de Bogotá, y Tarjeta Profesional número 102.211 del Consejo Superior de la Judicatura, abogado, domiciliado en la ciudad de Bogotá, en ejercicio del poder conferido por la Señora **CLAUDIA YINETH CASTELLANOS MUÑOZ**, igualmente mayor de edad, identificada civilmente con la cédula de ciudadanía número 52.115.217 de Bogotá, allego ante su despacho apoyado en los artículos 318 Y 320 de la ley 1564 de 2012, con el fin de reponer y en subsidio apelar el auto de fecha 09 de marzo de 2.023, publicado en el micrositio del juzgado el 23 de marzo de los corrientes, el cual declara no probado el incidente de nulidad propuesto, de fecha 13 de mayo de 2.022.

*Lo anterior de conformidad con los siguientes aspectos factico y jurídicos, estos últimos apoyados en la nutrida jurisprudencia de los máximos tribunales de la jurisdicción Constitucional, como de la judicatura civil, magistrados que tienen un enfoque diametralmente opuesto a los fundamentos jurídicos que esgrime el a quo, en la resolución objeto de reproche, y que de paso sea dicho no tuvo en cuenta la totalidad de las razones jurídicas presentadas para la prosperidad de la nulidad propuesta.*

*Veamos los razonamientos de hecho y de derecho que me permiten proponer el presente recurso de reposición y en subsidio apelación.*

*Sea lo primero señalar, de manera enfática y relevante un tópico de excelsa envergadura jurídica, como es el atinente a la indebida representación técnico jurídica de la demandada, que tiene que ver con la actuación desplegada por el abogado GONZALEZ ROJAS, en su calidad de CURADOR AD LITEM, y que se*

*concreta con la absoluta falta de defensa técnica de que fue objeto la pasiva, en tanto que, como se señala en el escrito de incidente de nulidad, la letra de cambio con fecha de creación Bogotá agosto 7 de 2.015 por valor de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000), adolece del lleno de requisitos en tanto no fue firmada por la señora CLAUDIA YINETH CASTELLANOS MUÑOZ, es decir no fue aceptada, no la obliga por no cumplir con el lleno de los requisitos establecidos en el art 422 del Código General del Proceso (ley 1564 de 2012), en otro términos no presta merito ejecutivo, no obliga a la demandada al pago, no existe el título, no fue aceptada vulnerando de paso todos los requisitos de eficacia de los títulos que contiene la normatividad comercial.*

*Sin embargo y pese a la importancia del argumento la Dra. Luz Esther Díaz Martínez, operadora jurídica de la Municipalidad de Soacha - Cundinamarca, en su providencia no hace alusión a tan apremiante aspecto, concretándose sin lugar a dudas la ilegalidad de la actuación, la vulneración flagrante al debido proceso (Artículo 29 de la Constitución Política) a ser juzgado de acuerdo a ley preexistente, y resulta señor Juez del Circuito, que la ley no prevé, bajo ninguna circunstancia orden de apremio sin la acepción del título valor por parte del deudor en este caso de la señora CLAUDIA CASTELLANOS, es decir, el título adolece del más importante de los requisitos de la letra de cambio que es su aceptación, un verdadero desacierto, tanto de la defensa técnica como de la judicatura en dos instancias, tanto en el mandamiento de pago como en el auto de proseguir con la ejecución.*

*En este punto, se configura indefectiblemente que la base factual encaja en los presupuestos del numeral 4 del artículo 133 de la ley 1564 de 2012, generándose la nulidad de lo actuado hasta la notificación del mandamiento de pago en debida forma, para poder salvaguardar los derechos inherentes al debido proceso, el derecho a defensa y a contradecir las pruebas y demás prerrogativas que subyacen del canon constitucional número 29 de la Constitución.*

*Y nótese señor Juez de alzada, que, en innumerables sentencias de la Corte Suprema de Justicia, se ha señalado el deber que tienen los jueces de revisar la efectividad de los títulos valores. Veamos: (STC - 3298 DE 2019, MAGISTRADO PONENTE: LUIA ARMANDO TOLOSA)*

*“Esta Corte ha insistido en la pertinencia y necesidad de examinar los títulos ejecutivos en los fallos, incluidos los de segundo grado, pues, se memora, los jueces tienen dentro de sus deberes, escrutar los presupuestos de los documentos ejecutivos, “potestad-deber” que se extrae no sólo del antiguo Estatuto Procesal Civil, sino de lo consignado en el actual Código General del Proceso.”*

*““Y es que sobre el particular de la revisión oficiosa del título ejecutivo esta Sala precisó, en CSJ STC18432-2016, 15 dic. 2016, rad. 2016-00440-01, lo siguiente:*

*“Los funcionarios judiciales han de vigilar que al interior de las actuaciones procesales perennemente se denote que los diversos litigios, teleológicamente, lo que buscan es dar prevalencia al derecho sustancial que en cada caso se disputa (artículos 228 de la Constitución Política y 11 del Código General del Proceso); por supuesto, ello comporta que a los juzgadores, como directores del proceso, legalmente les asiste toda una serie de potestades, aun oficiosas, para que las actuaciones que emprendan atiendan la anotada finalidad, mismas que corresponde observarlas desde la panorámica propia de la estructura que constituye el sistema jurídico, mas no desde la óptica restricta derivada de interpretar y aplicar cada aparte del articulado de manera aislada (...).”*

*““Entre ellas, y en lo que atañe con el control que oficiosamente ha de realizarse sobre el título ejecutivo que se presenta ante la jurisdicción en pro de soportar los diferentes recaudos, ha de predicarse que si bien el precepto 430 del Código General del Proceso estipula, en uno de sus segmentos, en concreto en su inciso segundo, que «[l]os requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso», lo cierto es que ese fragmento también debe armonizarse con otros que obran en esa misma regla, así como también con otras normas que hacen parte del entramado legal, verbigracia, con los cánones 4º, 11, 42-2º y 430 inciso 1º ejúsdem, amén del mandato constitucional enantes aludido (...).”*

*“Por ende, mal puede olvidarse que, así como el legislador estipuló lo ut supra preceptuado, asimismo en la última de las citadas regulaciones, puntualmente en su inciso primero, determinó que presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal» (...).”*

*“De ese modo las cosas, todo juzgador, no cabe duda, está habilitado para volver a estudiar, incluso ex officio y sin límite en cuanto atañe con ese preciso tópico, el título que se presenta como soporte del recaudo, pues tal proceder ha de adelantarlo tanto al analizar, por vía de impugnación, la orden de apremio impartida cuando la misma es de ese modo rebatida, como también a la hora de emitir el fallo con que finiquite lo atañadero con ese escrutinio judicial, en tanto que ese es el primer aspecto relativamente al cual se ha de pronunciar la jurisdicción, ya sea a través del juez a quo, ora por el ad quem (...).”*

*“Y es que, como la jurisprudencia de esta Sala lo pregonó en plurales oportunidades relativamente a lo al efecto demarcado por el Código de*

*Procedimiento Civil, lo cual ahora también hace en punto de las reglas del Código General del Proceso, para así reiterar ello de cara al nuevo ordenamiento civil adjetivo, ese proceder es del todo garantista de los derechos sustanciales de las partes trabadas en contienda, por lo que no meramente se erige como una potestad de los jueces, sino más bien se convierte en un «deber» para que se logre «la igualdad real de las partes» (artículos 4º y 42-2º del Código General del Proceso) y «la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial» (artículo 11º ibidem) (...).”*

*Pues bien, señores jueces, se tipifica en estos términos la causal invocada como quiera que no solo se agota con la falta de defensa técnica, sino inclusive con la oficiosidad que debe pregonarse por parte de la judicatura para salvaguardar derechos y hacer primar la igualdad de las partes al no permitir desafueros de forma tan flagrante.*

*De otro lado frente al argumento esgrimido por el A QUO, del fuero privativo, por tratarse de un derecho real, debo señalar que el canon civil número 1602, establece que todo contrato legalmente celebrado es ley para las partes, y en el sub judice, de acuerdo a las documentales que militan en el informativo, se vislumbra que tanto en la escritura pública de constitución de hipoteca como en los títulos valores se estableció que el pago de las obligaciones se realizaría en la ciudad de Bogotá, y por tanto cobra plena validez los argumentos esgrimidos por el suscrito apoderado en el entendido que se debe acudir a los parámetros establecido en el artículo 28 numerales 1 y 3 de la ley 15645 de 2012 esto es, el fuero territorial, configurándose la causal contemplada en el numeral 1 del artículo 133 del estatuto procesal civil, estableciéndose asidero jurídico a la propuesta de la falta de jurisdicción en tanto que la competencia por voluntad de las partes fue consensuada en la ciudad de Bogotá, y por lo tanto reitero los primigenios argumentos en el siguiente sentido: El artículo 16 del CGP, señala que la jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservara validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviara de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo. La falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en el tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso. Cuando se alegue oportunamente lo actuado conservará validez y el proceso se remitirá al juez competente.*

*De otro lado, al tenor del numeral 3 del artículo 28 del Código General del Proceso, la demanda debió ser incoada para su cobro en lugar, establecido para cumplir la obligación o hacer el pago, esto es la ciudad de Bogotá, en tanto que la clausulas segunda y cuarta de la escritura pública No 481 del 19 de febrero de*

2.010 otorgada en la Notaria Doce (12) del Circulo de Bogotá, y las letras de cambio con fecha de creación Bogotá abril 12 de 2.016 por valor de CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000)y junio 30 de 2.016 por valor de SEIS MILLONES DE PESOS (\$6.000.000), así lo establecieron por voluntad de las partes.

Cabe aclarar que la demandada señora CASTELLANOS MUÑOZ renunció a domicilio y vecindad, sometiéndose a los jueces y tribunales de esta ciudad (Bogotá) (CLAUSULA CUARTA DE LA MULTICITADA ESCRITURA), razón por la cual no es dable la aplicación del artículo 786 del Código de Comercio que hubiese implicado presentar la demanda en el domicilio del acreedor al momento del vencimiento del título, aunado al hecho que desde hace varios años no reside en el país.

Si por alguna razón no se indicó el lugar donde debe hacer el pago, se aplica entonces el artículo 786 del código de comercio, lo que implica presentar la demanda en el domicilio del acreedor al momento del vencimiento del título.

En estos términos interpongo el recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto que declaro no probado el incidente de nulidad, solicitándole que se revoque por parte del despacho su decisión y de no ser así se sirva envía a su superior jerárquico para que se surta la apelación del multicitado auto.

#### PRUEBAS

Solicito tener como pruebas las que militan en el expediente aportadas por la parte demandante.

#### ANEXOS

Copia de esta solicitud para archivo del juzgado.

#### PROCESO Y COMPETENCIA

A la presente solicitud debe dársele el trámite indicado en los artículo 133 del Código General del Proceso numerales 1 y 4.

Es usted competente para resolver esta solicitud por estar conociendo del proceso principal.

#### NOTIFICACIONES

- *Mi poderdante señora CLAUDIA YINETH CASTELLANOS MUÑOZ, las recibe en la Av de la Albufera 171 – 2b Madrid – España, correo electrónico [clayica@gmail.com](mailto:clayica@gmail.com)*
- *La parte actora recibe notificaciones en la dirección indicada en la demanda.*
- *El suscrito las recibe en la secretaría del Juzgado o en el, correo electrónico [alejandropicon@gmail.com](mailto:alejandropicon@gmail.com) móvil 310-7644165 en la ciudad de Bogotá.*

*Del Señor Juez,*

*Atentamente,*



**HENRY ALEJANDRO PICON RODRIGUEZ**  
**C.C. No 79.303.3569 DE BTA**  
**T.P. No 102.211 DEL C.S.J**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Publico  
JUZGADO PRIMERO (1º) CIVIL MUNICIPAL  
SOACHA – CUNDINAMARCA  
201800188



TRASLADO: RECURSO DE REPOSICION

FECHA FIJACION: HOY ABRIL 25 DE 2023

FECHA INICIAL: ABRIL 26 DE 2023

VENCIMIENTO: ABRIL 28 DE 2023

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Luz Nery Ricaurte Gámez".

LUZ NERY RICAURTE GÁMEZ

Secretaria